



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2021 00066 00**  
Proceso: **EJECUTIVO.**  
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
Demandado: **OSCAR JAVIER CASTRILLON SIERRA.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandante a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 21 de junio de 2021, desde el correo electrónico [gerencia@recreact.com](mailto:gerencia@recreact.com), aportó constancia de notificación del demandado y solicita se siga adelante con la ejecución. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2022.

Secretaria,

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y sobre la solicitud de dictar sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tenemos que, en primer lugar, corresponde establecer si el demandado fue notificado, en la forma establecida en la Ley, del mandamiento de pago, de fecha abril 21 de 2021, frente a lo cual tenemos:

El apoderado judicial de la parte demandante con memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el día 21 de junio de 2021, aportó la notificación personal del demandado, documento en el que citó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dirigida al señor OSCAR JAVIER CASTRILLON SIERRA, a la dirección física calle 100 N° 49 D – 134 Apto 301 torre A de Barranquilla, siendo esta la consignada en el acápite de notificaciones del escrito introductorio, en la que se le indicó que se notificara ante el Despacho por medio electrónico dentro de los dos (2) días hábiles al correo judicial [ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de notificarle la providencia de fecha abril 21 de 2021, dictada dentro de este proceso, siendo certificado por la empresa de mensajería REDEX BARRANQUILLA, conforme el Decreto 806, que el día 28 de mayo de 2021, uno de sus mensajeros estuvo visitando al demandado para entregarle el citado documento, en la dirección mencionada de la ciudad de Barranquilla, siendo recibida la notificación por el señor JAVIER LOPEZ, quien indicó que la persona a notificar si residía en esa dirección, habiéndose entregado también, cotejados, la providencia de fecha abril 21 de 2021, a través de la cual, entre otros aspectos, se libró mandamiento de pago, y la demanda.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el día 28 de mayo de 2021, fecha en la que la empresa de mensajería REDEX BARRANQUILLA, afirma haber entregado al demandado notificación personal, señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de las providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiéndose enviar los anexos por el mismo medio, entendiéndose realizada la notificación personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, la notificación física se encuentra regulada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que no podría considerarse correctamente efectuada esta, si se hace bajo los parámetros o formalidades contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que estas difieren de las indicadas en las primeras normas citadas.

Como quiera que, de los documentos anexados por el memorialista, se evidencia que la notificación intentada por este es de la física regulada por los artículos 291 y 292 del C.G.P era en la forma anotada en las mismas como se debía realizar y no aplicando, incorrectamente como lo hizo, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, al manifestar en la comunicación para la notificación personal que le fue entregada al demandado, como lo certifica la empresa de mensajería REDEX S.A.S el día 28 de mayo de 2021, que debía notificarse dentro de los dos días (2) hábiles siguientes mediante el correo electrónico del despacho, siendo que lo correcto según el artículo 291 del C.G.P en su numeral 3 que, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las irregularidades indicadas, no se considera legalmente agotada la notificación del demandado del auto mediante el cual se dictó mandamiento de pago en su contra, por lo que no es procedente acceder a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, y en su defecto le corresponde a la actora agotar las diligencias tendientes a notificar personalmente al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma vigente para la fecha en la dicta esta decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante para que se sirva agotar en debida forma la notificación al ejecutado del proveído a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo indicado en la motivación de este proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAPM

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6a19bd306ad38aca1b0fad9427349ce71d7ec2211fdb60d7f2d2e778d05d7e**

Documento generado en 14/12/2022 05:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**